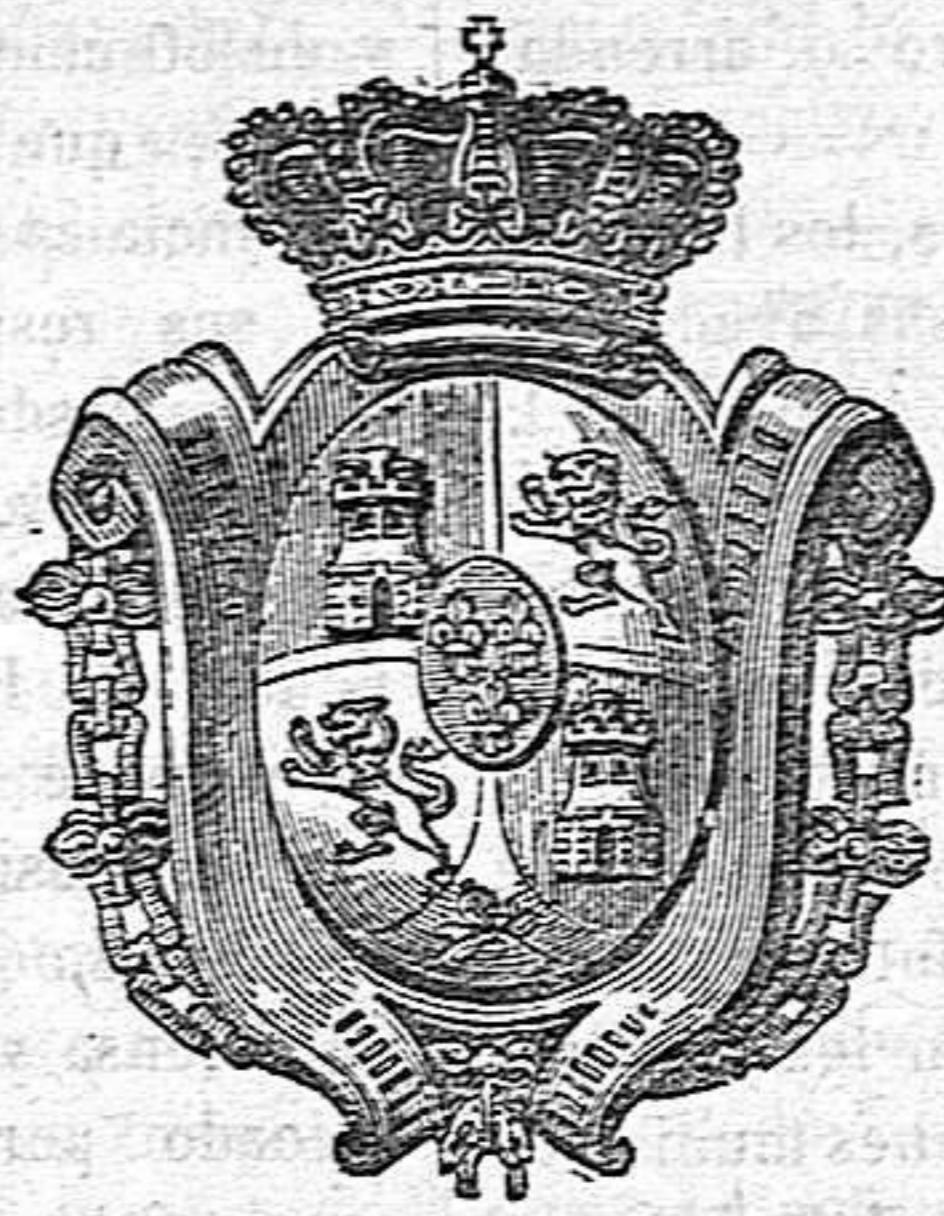


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4385.

Estadística.

CIRCULAR.

Siendo muy escaso el número de Ayuntamientos que hasta la fecha han cumplido con lo ordenado por este Gobierno en circular de 10 del corriente, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 11, relativa á la remisión de los estados de la rotulación de calles y plazas que previene la Real orden de 28 del anterior, inserta en el mismo periódico, y como quiera que sólo restan cinco días para espirar el plazo señalado en la misma; he dispuesto se publique en dicho periódico oficial el presente recordatorio, previniendo á los Alcaldes morosos que me hallo resuelto á exigirles toda la responsabilidad á que se hagan acreedores si para el día 25 del que cursa no han cumplido con el mencionado servicio y que no se hayan recibido en este Centro los datos que se reclamaban.

Tarragona 20 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 4386.

CIRCULAR.

La indiferencia, sino obstinada desobediencia, con que muchos de los Ayuntamientos demuestran en atender al cumplimiento del servicio en materia de Contabilidad municipal, tantas veces encarecido en varias circulares publicadas en el *Boletín oficial*; dispuesto como estoy á que cese de una vez para siempre semejante estado y á que se cumpla exactamente cuanto se ordena en la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio del año anterior, prevengo á los Alcaldes y Secretarios que á su debido tiempo no remitan los Balances mensuales y Cuentas trimestrales, que me veré en el caso de suspenderles en el ejercicio de su cargo; á los primeros, por no velar por su administración, y á los segundos, por no cumplir, como vienen obligados, su cometido; de manera que será en vano aleguen pretextos ni excusas para dejar á salvo su responsabilidad, puesto que apesar del celo que desplega el Sr. Contador para unificar dicho servicio, algunos Ayuntamientos no secundan sus buenos propósitos; y en último caso, sino son bastantes mis prevenciones encaminadas á que en lo sucesivo mejore el cumplimiento del servicio que intereso y me tiene recomendado la Superioridad, entregaré á los Tribunales de justicia á los responsables que descuidan y abandonan la administración que les está confiada.

Tarragona 20 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 4387.

DON VICENTE LÓPEZ PUIGCERVER, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en cumplimiento del art. 3.º del Real decreto de 18 de Junio de 1885 que al pie de este edicto se inserta, procederán los Alcaldes á designar á este Gobierno los individuos que han de formar las Comisiones municipales de defensa contra la filoxera, los cuales han de reunir las circunstancias expresadas en aquel artículo para que sean nombrados para dichos cargos, recomendando al mismo tiempo el exacto cumplimiento de los artículos 7.º, 8.º y 9.º del expresado Real decreto, y muy especialmente la actividad en el cumplimiento de este importante servicio, en razón á que esta provincia se encuentra en el peligroso caso de hallarse invadida de aquella plaga una de las limitrofes.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las referidas Autoridades.

Tarragona 20 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Real decreto que se cita:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de algunas provincias de España, co-

nocida con el nombre de «*phylloxera vastatrix*». Se consideran de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga.

Art. 2.º Se crea en Madrid una Comisión Central de defensa contra la filoxera, de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por Delegación el Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Compondrán esta Comisión representantes de la propiedad vitícola, un Senador ó Diputado á Cortes de cada una de las provincias invadidas, así como aquellas personas que, por la posición oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos, puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realización de la presente ley.

Art. 3.º En todas las provincias se establecerán Comisiones provinciales y municipales de defensa contra la filoxera, compuestas las primeras del Gobernador á quien corresponderá la presidencia, la cual podrá delegar en cualquiera de los individuos de la Comisión, tres viticultores, elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes, otros tres, elegidos entre los 100 menores, un Diputado provincial, un Comisario regio de Agricultura, un Vocal de la Junta de Agricultura nombrado por la misma, el Delegado de Hacienda, el Jefe de la Sección de Fomento, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial y el Ingeniero Agrónomo de la provincia, que será Secretario de la Comisión.

Los Directores de las Granjas modelos, estaciones vitícolas y enológicas y estaciones antifiloxéricas, así como los Presidentes de los Sindicatos de viticultores, donde existieren, serán también Vocales de dichas Comisiones.

Las Comisiones municipales serán nombradas por el Gobernador y presididas por el Alcalde 1.º ó por el

individuo de la Comisión en quien delegue, y los que de ellas formen parte tendrán que ser agricultores ó poseer conocimientos especiales en la materia.

Art. 4.º Tanto la Comisión central como las provinciales y municipales auxiliarán en sus respectivas esferas de acción al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se les consulten por el Ministerio de Fomento ó por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, relativas al objeto de esta ley.

Asimismo tendrán la facultad de proponer los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que les corresponden en sus relaciones oficiales de este Gobierno, y en las que deben existir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central, pueda prohibir, en la medida y con el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introducción en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados, puas y demás residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas y cuanto hay servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importase como leña ó combustible y todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de región infestada por la filoxera. Las semillas y plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de esta prohibición. De igual ventaja disfrutarán las flores cortadas, las frutas, los bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

Para la introducción de plantas, árboles ó arbustos que no procedan de región infestada por la filoxera se deberá acreditar previamente por los interesados la procedencia de las plantas, y que éstas no han tocado en región infestada por la plaga.

Art. 6.º En las provincias invadidas, y en las que en lo sucesivo lo fueren, queda prohibida la exportación de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito dirigido al Alcalde respectivo y á la Comisión provincial de defensa, acompañando á ambos certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de comarca infestada por la filoxera.

El Gobierno, de acuerdo con la Comisión central, podrá autorizar la importación de sarmientos ó barbados de vides resistentes á los propietarios de las provincias invadidas en su mayor parte, siempre que justifiquen que se destinen á repoblar viñedos, y que se importen convenientemente preparadas con envases reglamentarios.

En las Secretarías de los Ayuntamientos y en las de las Comisiones

provinciales de defensa se llevará un libro registro de la plantación, número y procedencia de las cepas y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus ayudantes, así como cuanto tienen á su cargo la Guardería rural, sean pagados por el Estado, el Municipio, ó los particulares están obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión municipal de defensa, de cualquier alteración ó sintoma de enfermedad que notasen en los viñedos.

Art. 9.º Las Comisiones municipales deberán vigilar los viñedos de su término, y los propietarios y cultivadores de viñas estarán obligados á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier sintoma de enfermedad que se notase en la vides. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comisión municipal de defensa. El Gobernador hará reconocer inmediatamente por persona facultativa el viñedo denunciado, y si resultare cierta la invasión, lo comunicará á la Comisión provincial y á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Desde entonces, á la vez que se proceda á los trabajos preparativos de extinción, se incoará por la Comisión provincial de defensa un expediente breve y sumario de indemnización en la forma que prescribe el reglamento.

Una vez acordada la indemnización, quedará sometida la viña infestada á la acción de las personas y Corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 10. Los focos filoxéricos se extinguirán conforme al plan y método que oyendo á la Comisión central determine el Gobierno, quedando prohibida la replantación de vides de resistentes á la filoxera en los terrenos infestados durante el tiempo que fuese necesario, á juicio de la Comisión central.

La reconstitución de los viñedos se hará con barbados, sarmientos ó semillas de vides resistentes, bajo la inspección de la Comisión provincial de defensa. El propietario de los terrenos podrá, no obstante, destinarlos inmediatamente á cualquier otro cultivo, pero quedando sujeto durante el período que se indica en el párrafo 1.º de este artículo á la vigilancia é inspección de la Comisión provincial y municipal de defensa.

Art. 11. Las Comisiones provinciales de defensa mandaràn examinar con frecuencia los viñedos inmediatos á los focos filoxéricos, dentro del radio que juzguen necesario para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formación de nuevos focos, previo aviso al dueño ó su representante.

Art. 12. Para atender á los gastos que ocasionare el cumplimiento de la presente ley en lo que se refiere á la vigilancia, extinción del insecto y el abono de las indemnizaciones á que con arreglo á la misma haya lugar, se creará un fondo nacional, formado

por impuesto anual de una peseta por hectárea de viñedo en las provincias invadidas por la plaga y sus limitrofes, y de 50 céntimos de peseta en las restantes, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos, á contar desde la promulgación de la presente ley, y mientras exista la plaga. Dicho fondo se depositará en el Banco de España á disposición del Ministro de Fomento, que lo distribuirá exclusivamente para este objeto, de acuerdo con la Comisión central de defensa y con vista del expediente incoado por la respectiva Comisión provincial.

Las fincas cuyo viñedo haya sido destruido en su mayor parte al menos por la filoxera ó por operaciones practicadas para combatir el insecto quedarán exentas de los impuestos establecidos en este artículo.

Art. 13. Se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento para que de acuerdo con la Comisión central, se atienda á los gastos indispensables de estudios, ensayos, inspecciones, defensa general de la plaga, estadística filoxérica, reconocimientos, adquisición de semillas, sarmientos y barbados de vides residentes y demás servicios que origine el cumplimiento de la presente ley.

En tanto se recauden los fondos á que se contrae el precedente artículo, el Gobierno con dicho crédito podrá ir atendiendo al pago de las indemnizaciones, sin perjuicio de reintegrarse con el fondo nacional creado con este fin.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán vigilar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus respectivas provincias, y el Gobierno podrá establecer, donde y cuándo lo estime oportuno, semilleros de vides americanas ó de castas resistentes á la filoxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º que mostrasen morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrán gubernativamente el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe de la Comisión provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualquiera de los efectos comprendidos en el art. 5.º y cuya importación estuviese prohibida, ó vinieren sin los envases reglamentarios, según dispone el párrafo 2.º del art. 7.º, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean así mismo descubiertos en las Aduanas ó fronteras, sin haberse verificado la presentación de los mismos, se

impondrá al contraventor, además del tanto por ciento que prevengan las ordenanzas de Aduanas por hecho análogo, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados, sean estos aprehendidos en el interior del Reino, se aplicará al caso la ley de Delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximo de la multa.

Los aprehensores ó descubridores de los efectos, serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor. Estos premios se mandaràn librar á favor de los interesados, tan pronto como haya sido hecha efectiva la multa.

Las empresas de ferrocarriles no podrán admitir para su transporte, las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas, á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por la filoxera á otro que no lo esté.

Las contraversiones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas. En igual multa incurrirán los contraventores á los art. 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 17. Para los efectos de esta ley se considerarán limitrofes las islas adyacentes con las provincias de la península.

Art. 18. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes, para que en los amillaramientos y cupos de los pueblos, se hagan las bajas de la riqueza imponible destruída por la filoxera.

Art. 19. Los viñedos destruídos por la filoxera que sean replantados con sarmientos americanos resistentes, estarán exentos de la contribución territorial, en la misma forma y por el mismo plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pasto, según la calidad de los terrenos y las circunstancias de los diferentes casos.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para devolver á los antiguos propietarios, las fincas de que se haya incautado el Estado por falta de pago de contribuciones, cuando esa falta haya tenido por causa, la destrucción de las viñas por la filoxera, siempre que no hayan pasado aun á terceras personas. Esta gracia se entenderá bajo la condición de que las expresadas fincas devueltas á los antiguos propietarios, sean replantadas con sarmientos americanos resistentes, en el término de tres años, á contar desde la fecha en que se devuelva la finca.

Art. 21. Quedan derogadas la ley de 30 de Julio de 1878 y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á la presente ley, excepto la de 27 de Julio de 1883, que para las Baleares subsistirá en todas sus partes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Junio de 1885.—Yo el REY.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

(Gaceta del 2 de Julio.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO.

Circular.

Teniendo en cuenta este Centro directivo las considerables exigencias que en monedas de bronce resultaban en algunas Tesorerías, autorizó en 4 de Mayo último á los Delegados de Hacienda en varias provincias para que, de acuerdo con los interesados, pudieran aplicar en ciertos pagos, y con el exclusivo objeto de facilitar éstos, más del 10 por 100 en calderilla; pero habiendo cesado las causas que motivaron aquella autorización, demostrando repetidos hechos que la expresada clase de numerario se difunde y tiene fácil empleo en las pequeñas transacciones, en las obras públicas que adquirieren gran desarrollo, y en las provincias de Cataluña donde hoy circula como en las demás del Reino, es ya de todo punto urgente y necesario que sean uniformes las reglas á que deben ajustarse todas las ordenaciones secundarias de pagos, evitándose así vacilaciones, diversidad de criterios, y, lo que es más grave y delicado, que llegue, siquiera sea aisladamente, á esta Dirección general algún indicio de que á la sombra de una autorización dada para sostener el crédito del Tesoro, se oculten atrevimientos como el de invitar á un sólo acreedor á que admita mayor cantidad en moneda de bronce que la total existencia de este numerario con que pudiera contar la Tesorería de Hacienda, dando lugar á suponer, por parte de ésta, el intento de hechos punibles.

Las anteriores consideraciones, obligan á este Centro directivo á prevenir á V. S. que cumpla y haga cumplir con toda exactitud, las reglas siguientes:

1.ª En ninguna de las obligaciones en que, según la circular de esta Dirección general, fecha 11 de Diciembre de 1886, sea susceptible el empleo de la moneda de bronce, se entregará en este numerario mayor porción que el 10 por ciento del importe de los respectivos libramientos; procediendo que V. S. consulte á este Centro directivo si algún interesado espontáneamente ofrece é insiste, como medio que facilite el pago de su crédito, que se le entregue mayor tanto por ciento en calderilla, debiendo V. S. esperar, en cada caso, la resolución del Tesoro, y negándose á

practicar aquella gestión si la existencia en la expresada moneda no permitiera satisfacer la obligación de que se trata sin perjuicio de los demás acreedores, porque pudiera distribuirse entre éstos aquel numerario sin imponer á nadie sacrificio alguno, ni otorgar preferencias, ni dar lugar á que el exceso de calderilla entregado al que lo solicite, dificulte el pago á los demás, por haberse agotado ó disminuído mucho la existencia.

2.ª Si la cantidad disponible en calderilla fuese de escasa importancia, se entregará en la proporción que resulte, con estricta igualdad, en todas las obligaciones que permitan darla, aunque no llegue el 10 por 100; y si la Tesorería no contara con ningún numerario de esta clase, se efectuarán los pagos en su totalidad en oro, plata ó billetes del Banco de España.

3.ª Ha de entenderse que las anteriores reglas se refieren á la calderilla gruesa de diez y cinco céntimos, y de ningún modo á las monedas de uno y dos céntimos, que sólo pueden entregarse en porciones mínimas, según se recuerda en la prevención 3.ª de la circular de 11 de Diciembre de 1886, al principio citada, aclaratoria de la de 27 de Septiembre de 1884, que señalaba como *máximo* el 5 por 100 en ambas clases de moneda del tipo de lo que se facilite en calderilla gruesa; á cuyo límite sólo se llegará en el caso de que los interesados lo soliciten, y siempre que las Cajas no queden desprovistas de estas monedas fraccionarias para facilitar los cambios, no imponiendo á nadie que las reciba, y hasta dejando de entregarlas, aun en pequeñísima cantidad, si demostrara el perceptor contrariedad ó resistencia en admitirlas; y

4.ª Comunicará V. S. las disposiciones más terminantes á las respectivas oficinas, para que, tanto los mandamientos de pago como los talones de cargo, contengan desde el principio y antes de llegar á la Tesorería, sino se viniera así practicando, la expresión detallada de las clases de numerario en que hayan de consistir los pagos y los ingresos, según previenen y exigen las instrucciones vigentes, no tolerando la más ligera omisión ó inexactitud que se observe en este servicio.

La Dirección, por su parte, tanto en el último particular como sobre los precedentes, si notara ó llegase á su noticia alguna falta que, dada la índole del servicio, ha de revestir siempre importancia y gravedad, lo elevará á conocimiento del Excelentísimo Señor Ministro, proponiendo el correctivo que, por omisión ó comisión, deba imponerse á los infractores, cualquiera que sea su categoría.

Sírvase V. S. avisar inmediatamente el recibo de esta circular, participando haber dispuesto lo necesario para la más exacta observancia de las reglas que la misma contiene, á cuyo efecto acompañe á V. S. seis ejemplares.

Dios guarde á V. S. muchos años.—

Madrid 14 de Octubre de 1887.—El Director general, Olegario Andrade.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

(Gaceta del 16 de Octubre)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4388.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 14 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esta Dirección general, con objeto de determinar los casos en que las Autoridades administrativas pueden conceder autorización á las fuerzas represoras del contrabando para penetrar en el domicilio particular, en atención á haberse negado el Juzgado municipal de Bilbao á expedir el mandamiento solicitado por la Comandancia de Carabineros para reconocer dos casas en que se suponía existir tabaco de ilícita procedencia, protestando no ser de su incumbencia lo solicitado.— Considerando que el art. 43 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, dispone que el reconocimiento en casas particulares han de acordarlo las Autoridades judiciales ó administrativas de Hacienda pública, y el 45 prescribe que de todo reconocimiento que intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar previo aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus Tenientes ó subalternos, de lo cual se deduce como regla general que ha de llevarse siempre la doble formalidad de proveerse de mandamiento para penetrar en domicilio particular y de avisar á la Autoridad local para que asista al reconocimiento.— Considerando que los términos en que está redactado el referido artículo 43 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, no ofrece duda de que el legislador se propuso reservar exclusivamente á las Autoridades del ramo la facultad de acordar la entrada en las casas particulares donde fundadamente se sospechara la existencia de efectos de contrabando ó que se ejecutaban actos de defraudación, puesto que las encomienda privativamente dicho acuerdo cuando dice, «las Autoridades judiciales y administrativas de Hacienda pública», refiriéndose en cuanto á las primeras á la jurisdicción especial de Hacienda que entonces existía.— Considerando que si bien es cierto que el art. 5.º de la Ley de 19 de Julio de 1869, relativa al procedimiento administrativo de apremio, derogó en algo el art. 43 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, especialísimo en sus caracteres sustantivo y adjetivo desde su promulgación hasta el día, esa derogación sólo se referiría á encomendar los Jueces de paz (hoy municipales) la facultad concedida á los Jueces especiales de Ha-

cienda suprimidos por el Decreto de refundición de fueros de 6 de Diciembre de 1868; pero sin amenguar la propia facultad que tenían á la vez concedida las Autoridades administrativas de Hacienda pública.— Considerando que la Ley de 19 de Julio de 1869, como la Instrucción de 3 de Diciembre del propio año que la sirvió de desarrollo en cuanto se refiere á autorizar la entrada en domicilio particular para efectuar embargos por delitos á la Hacienda, fueron derogados por el art. 6.º de la Ley de presupuestos de 1877 á 78 y la Instrucción de apremio de 20 de Mayo de 1884; transfiriéndose por éstas á los Alcaldes las atribuciones que aquéllas confirieron á los Jueces municipales; más no en cuanto se relacione con la persecución de los delitos de contrabando y defraudación, que en esto continua vigente lo prescrito por el art. 5.º de la Ley de 19 de Julio de 1869, ya que este precepto no ha sido derogado por ningún otro posterior.— Considerando que el art. 6.º de la Constitución vigente del Estado de 1876 no prescribe que la entrada en el domicilio particular haya de decretarse precisamente por medio de auto judicial, sino en la forma expresamente prevista en las leyes, bajo cuyo concepto es innegable que la autorización que conceda la autoridad de Hacienda para entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero persiguiendo los delitos de contrabando ó defraudación, es legítima por hallarse expresamente prevista en el art. 43 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:— Considerando que las disposiciones de carácter civil y criminal en que se reserva la facultad de los Juzgados y Tribunales para decretar la entrada en domicilios particulares, no obstan á lo prescrito en el art. 43 del Real decreto citado, puesto que no rechazan aquéllas lo ordenado en éste sino que uno y otro es completamente compatible; y,— Considerando por último que suponer en todos los casos la necesidad de solicitar la Administración de Hacienda auto judicial para perseguir actos de contrabando y defraudación equivaldría á fiar el resultado de la enérgica y eficaz acción que en beneficio de la Renta tiene especial y severamente recomendado á la actividad de funcionarios extraños que en formalismos de tramitación perderían en algunas ocasiones un tiempo que debe aprovecharse con rapidez, para evitar que se perjudiquen los intereses del fisco, lo cual está en abierta oposición con todos los principios en que descansa ó se informa la legislación económica; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha dignado resolver: Primero. Que en principio general con arreglo á lo que se dispuso en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, compete á las autoridades de Hacienda acordar la entrada en el domicilio particular para perseguir los delitos de contrabando y de defraudación;

Segundo. Que determinando el artículo 5.º de la Ley de 11 de Julio de 1869, que corresponde á los Jueces municipales, no á los de primera instancia, dictar los autos autorizando á los Agentes administrativos para penetrar en domicilio particular cuando se trate de perseguir dichos delitos, se utilice este requisito en justo respeto á la citada disposición, siempre que hayan de reconocerse casas ó edificios en que por razón de la profesión ó industrias que en ellas se ejerzan no concurre público; y Tercero. Que en las que concurren esta última circunstancia, tales como tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico, de cualquier especie que sea, puede desde luego la Autoridad económica de la provincia decretar la entrada, entendiéndose con ello que se han cumplido los requisitos legales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para su conocimiento y demás fines.
Tarragona 18 de Octubre de 1887.
—Cenón del Alisal.

Núm. 4389.

Don Juan Escoda Espelta, Alcalde constitucional de Pradip.
Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión de D. Juan Escoda que la desempeñaba, con el haber anual de 915 pesetas, se hace público, para que los aspirantes á dicho destino presenten sus solicitudes documentadas dentro del plazo de ocho días, que empezará á contarse desde la publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Pradip 16 de Octubre de 1887.—
Juan Escoda.

Núm. 4390.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Renau.

Formado por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario de este pueblo para el actual año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten y se crean justas.

Renau 15 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Pablo Armengol.

Núm. 4391.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Perafort.

Confeccionado el repartimiento general vecinal correspondiente al ejercicio actual, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, que empezará á contarse desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán presentar sus debidas reclamaciones los que se consideren perjudicados; advirtiéndose que pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Perafort 19 de Octubre de 1887.—
El Alcalde, Antonio Solé.

Núm. 4392.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alfara.

Terminado el reparto de consumos para el corriente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones dentro del citado plazo

que miren convenientes, y concluido no se admitirá ninguna.

Alfara 16 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Juan Martí.

Núm. 4393.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilaplana.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día diez del actual, se saca á pública

subasta el arriendo del local de la carnicería de este pueblo, situado en los bajos de la casa capitular, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este pueblo, señalándose para ella el día 23 del actual desde las once y media hasta las doce de la mañana. Para que ningún vecino pueda alegar ignorancia publíquese y fijase.
Vilaplana 15 de Octubre de 1887.—
El Alcalde, Sebastián Mariné.

Banco de España.

Núm. 4394.

Sucursal de Tarragona.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo prevenido en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos de la misma que la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1887-88, tendrá lugar en los días, horas y local que á cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán también las cuotas atrasadas; advirtiéndose que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro 9 por 100 de segundo grado que se impondrá trascurridos que sean tres días, contados desde la fecha de los edictos en que anuncia la imposición del apremio de primer grado. Se advierte también, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados de una misma contribución, pues éstos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y, finalmente, que la recaudación debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administración, único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

NOMBRES de los Recaudadores.	PUEBLOS.	Días en que ha de verificarse la cobranza.	HORAS.	LOCAL.
José Camo.....	Conesa.....	Del 25 al 27 de Octubre.	De 7 á 1.....	Casa Consistorial.

Tarragona 19 de Octubre de 1887.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Alisal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 4395.

Don Manuel Gómez Pardos, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Tarragona.

Certifico: Que en la causa pendiente en este Tribunal sobre uso de nombre supuesto contra José Antonio Sebastián y otro, se ha espedido y mandado publicar la requisitoria que literalmente dice:

«Don Domingo Fons y Salvá, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tarragona.—Por la presente requisitoria mandada expedir y publicar por la Sala de justicia de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por hallarse comprendido en el caso tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, á José Antonio Sebastián, expósito procedente de la Casa provincial de Beneficencia de Valencia, soltero, de treinta años de edad, carpintero, con instrucción, vecino de Alicante, cuyo actual paradero se ignora, desconociéndose también toda clase de señas particulares en virtud de las que pudiese ser identificado, así como el territorio donde sea de presumir que se encuentra; para que dentro del término de treinta días, contados desde el en que se publique esta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Tribunal al objeto

de que cumpla la pena que le fué impuesta en la causa procedente del Juzgado de instrucción de esta ciudad sobre uso de nombre supuesto que se le siguió junto con otro; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.—Y en su vista, pues y por acuerdo asimismo de la Sala de Justicia de esta Audiencia de lo criminal, ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan con toda actividad á la busca y captura del repetido José Antonio Sebastián conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Tribunal.—Tarragona diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Domingo Fons.—Manuel Gómez.—Es conforme con su original.»

Y para que conste á los efectos mandados, espido la presente que firmo en Tarragona á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Domingo Fons.—Manuel Gómez.

Núm. 4396.

Don Marceliano Gil de Castro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á los consortes Juan Aixamá y

María Alberich, vecinos de Palma de Hebro y residentes hasta mediados de Agosto último en el manso ó Torre de D. Ramón Pujol, vecino de la Grana-della, situado en el término de Torreb-beres, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración en méritos de causa criminal sobre sustracción de cereales y otros efectos; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Lérida diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—
Marceliano Gil de Castro.—José Sales.

ANUNCIOS.

LEY DE CAZA.—Cuaderno de bolsillo.—Precio, CINCUENTA CÉNTIMOS

LEY DE AGUAS.—Precio, UNA PESETA.

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACIÓN FORZOSA.—Precio, UNA PESETA.

LEY MUNICIPAL.—Precio, DOS PESETAS.

Véndese en el despacho de este establecimiento.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.